FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL

Resolución Comisión Disciplinaria

No. 150-CD-FPF-2025

Expediente N° 73-2025-CD-FPF
Lima, 19 de septiembre de 2025

VISTOS:

- Reclamo presentado por la Asociación Deportiva Comerciantes Fútbol Club contra el Club Deportivo Unión Comercio por el incumplimiento del Reglamento de la Liga 2, durante el encuentro entre ambos clubes por la Fecha 6 de la Liga 2 – Caja Cusco 2025 – Grupo Campeonato "B".
- Resolución N° 139-CD-FPF-2025.
- Escrito de descargos del Club Deportivo Unión Comercio a través de la Mesa de Partes Virtual de la FPF el 02 de septiembre del 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ - FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el artículo 78° inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 4) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"Un Club puede reclamar ante el órgano jurisdiccional competente el resultado o situación relacionada con un partido en el que participó solo el primer día hábil después de realizado este".* Sobre el particular, la Comisión ha verificado que el recurrente cumplió con formular su reclamo dentro del plazo previamente señalado y ha acompañado la tasa correspondiente.

La Asociación Deportiva Comerciantes Fútbol Club señala que el Club Deportivo Unión Comercio habría vulnerado lo estipulado en el artículo 35°[1] del Reglamento de la Liga 2, ya que no habría cumplido con la cuota de cuatro (4) jugadores en campo que exige la norma invocada, durante el partido que ambos clubes disputaron por la Fecha 6 de la Liga 2 – Caja Cusco 2025 – Grupo Campeonato "B". Conforme a ello, solicitan se les otorgue los tres (03) puntos a su favor del partido jugado el domingo 24 de agosto del 2025.

Por Resolución N° 139-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria resolvió admitir a trámite el reclamo interpuesto por la Asociación Deportiva Comerciantes Fútbol Club y dispuso correr traslado al Club Deportivo Unión Comercio.

El Club Deportivo Unión Comercio presentó sus descargos dentro del plazo concedido por esta Comisión.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. De una revisión del escrito de reclamo y descargos de la presente causa, la Comisión Disciplinaria precisa que la controversia se centra en determinar si la ausencia en el terreno de juego, a partir del minuto 60, de cuatro (4) jugadores nacionales de la categoría 2002 o menores en el Club Deportivo Unión Comercio, constituye una causal para otorgar los tres (03) puntos del partido disputado el domingo 24 de agosto del 2025 a favor de la Asociación Deportiva Comerciantes Fútbol Club conforme a lo estipulado en el artículo 35° del Reglamento de la Liga 2 Caja Cusco 2025.

2. Sobre el particular, la Asociación Deportiva Comerciantes Fútbol Club sostiene que el Club Deportivo Unión Comercio habría incumplido el artículo 35° del Reglamento de la Liga 2 Caja Cusco 2025, toda vez que, tras la expulsión del jugador Osama Vinladen Jiménez López al minuto 60 (categoría

[1] *"**Artículo 35° Alineación jugadores Sub-23***

35.1. Todos los Clubes participantes en la Liga2 2025, estarán obligados de alinear durante todo el partido en todos los encuentros, cuatro (4) jugadores nacionales categoría 2002 o menores.
35.2. En caso de expulsión de los jugadores de la categoría 2002 o menores que le impida seguir participando del partido y que no permita cumplir la disposición que antecede, el club podrá actuar sin este requisito de manera excepcional durante el resto del encuentro, pero no podrá disminuirlos.
35.3. En caso de lesión de alguno de los jugadores de la categoría 2002 o menores que le impida seguir participando del partido, el club podrá actuar sin este requisito siempre y cuando ya haya realizado sus cinco (5) sustituciones o tres (3) momentos de cambio. En caso contrario, si pudiera realizar cambios, el inmediatamente siguiente deberá ser para completar los cuatro (4) jugadores de la categoría 2002 o menores en cumplimiento de la norma.
35.4. El club que incumpla la presente disposición será declarado perdedor por el score de tres (3) goles contra cero (0) de ser el caso, adjudicándole los tres puntos al equipo contendor; la Comisión Disciplinaria podrá actuar de oficio, previa evaluación del informe arbitral. El Club infractor será sancionado adicionalmente con una multa de una (01) UIT."

2002), continuó disputando el encuentro con solo tres jugadores Sub-23, pese a contar con dos cambios disponibles y con suplentes de dicha categoría en banca. En consecuencia, al haber optado el Club imputado por reemplazar únicamente a futbolistas mayores y mantener el incumplimiento hasta el final del partido, la Asociación Deportiva Comerciantes Fútbol Club solicita que se les adjudique los tres (3) puntos del encuentro deportivo disputado el 24 de agosto de 2025.

3. Por su parte, el Club Deportivo Unión Comercio señala -principalmente- los siguientes argumentos en su escrito de descargos:

   (i) Que la Asociación Deportiva Comerciantes Fútbol Club pretende inducir en error a la Comisión al omitir copiar los alcances del numeral 2) del artículo 35° del Reglamento de la Liga 2 Caja Cusco 2025, el cual establece que, *"En caso de expulsión de los jugadores de la categoría 2002 o menores que le impida seguir participando del partido y que no permita cumplir la disposición que antecede, el club podrá actuar sin este requisito de manera excepcional durante el resto del encuentro, pero no podrá disminuirlos".*

   (ii) Que, el Club Deportivo Unión Comercio sostiene que, conforme al principio de legalidad y tipicidad sancionadora previsto en el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 – LPAG y el artículo 8° del RUJ-FPF, solo son sancionables las infracciones expresamente tipificadas, sin admitir interpretaciones extensivas. En esa línea, el numeral 2) del artículo 35° del Reglamento de la Liga 2 Caja Cusco 2025 establece de manera clara que, ante la expulsión de un jugador Sub-23, el club puede continuar el partido sin mantener a cuatro jugadores de dicha categoría. En consecuencia, el hecho reclamado configura una excepción normativa expresa, siendo atípico y no sancionable.

   (iii) Por otro lado, el Club imputado sostiene que lo señalado en los numerales 2) y 3) del artículo 35° del Reglamento de la Liga 2 Caja Cusco 2025 son distintos, ya que el primero prevé una excepción automática y definitiva ante la expulsión de un jugador Sub-23 (al ser un hecho ajeno al control del club), mientras que, el segundo regula la lesión, imponiendo reponer al jugador salvo que se hayan agotado los cambios. Esta diferenciación demuestra que, frente a una expulsión, el club no puede ser doblemente sancionado. Por ello, querer equiparar ambos supuestos, constituye una interpretación errónea y de mala fe, pues el caso concreto se enmarca únicamente en el numeral 2) del artículo 35°.

(iv) Asimismo, el Club Deportivo Unión Comercio sostiene que la excepción del numeral 2) del artículo 35° del Reglamento de la Liga 2 Caja Cusco 2025 se fundamenta en la fuerza mayor propia de la expulsión arbitral, al ser un hecho imprevisible, irresistible y externo al control del club; por lo que lo exime de responsabilidad al tratarse de un hecho ajeno al administrado.

4. Esta Comisión Disciplinaria ha realizado un análisis minucioso de los Vistos de la presente decisión y precisa que no comparte la posición de la Asociación Deportiva Comerciantes Fútbol Club, puesto que, el numeral 2) del artículo 35° del Reglamento de la Liga 2 Caja Cusco 2025 establece de manera expresa que, en caso de expulsión de un jugador de la categoría 2002, el Club podrá continuar el partido sin cubrir dicho requisito de forma excepcional, sin que ello implique la reducción del número mínimo exigido de los otros tres jugadores de dicha categoría que deben permanecer en el campo. En el presente caso, el Club Deportivo Unión Comercio cumplió con lo dispuesto por la norma, toda vez que luego de la expulsión, mantuvo en el terreno de juego hasta el final del partido a los jugadores Matias Cordova Espinel, Vaughn Elber Chase Villanueva Siguas y Carlos Joao Montoya García (todos ellos categoría 2002).

5. Asimismo, este Colegiado advierte que la Asociación Deportiva Comerciantes Fútbol Club ha realizado una interpretación incorrecta de la norma, puesto que, como sostiene el Club imputado en su escrito de descargos, el numeral 3) del artículo 35° del Reglamento de la Liga 2 Caja Cusco 2025 dispone expresamente que, en caso de lesión de un jugador de la categoría, y siempre que el Club cuente con la posibilidad de sustituirlo por otro Sub-23, deberá hacerlo; de lo contrario, incurrirá en la sanción prevista en el numeral 4) del mismo artículo. Sin embargo, dicha disposición no resulta aplicable al presente caso, toda vez que el jugador Osama Vinladen Jiménez López fue expulsado por doble amonestación al minuto 60, conforme lo consignan los informes de los oficiales del partido. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 35°, el Club Deportivo Unión Comercio estaba habilitado para culminar el encuentro con tres jugadores de la categoría 2002, lo que efectivamente cumplió.

6. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria concluye que el Club Deportivo Unión Comercio no incurrió en infracción del artículo 35° del Reglamento de la Liga 2 Caja Cusco 2025, toda vez que cumplió con lo dispuesto en el numeral 2) del citado artículo, al mantener en el campo a tres jugadores Sub-23 tras la expulsión del futbolista Osama Vinladen Jiménez López. Por lo tanto, este Colegiado considera innecesario efectuar un análisis adicional

respecto a la alegada situación de fuerza mayor invocada por el Club imputado.

En consecuencia, por todas estas consideraciones antes expuestas, esta Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO : **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo interpuesto por la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA COMERCIANTES FÚTBOL CLUB** conforme a los argumentos desarrollados en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO : **NOTIFICAR** la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DEPORTIVA COMERCIANTES FÚTBOL CLUB** y al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN COMERCIO.**

TERCERO : **PONER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos que resulten pertinentes de la Federación Peruana de Fútbol.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos